



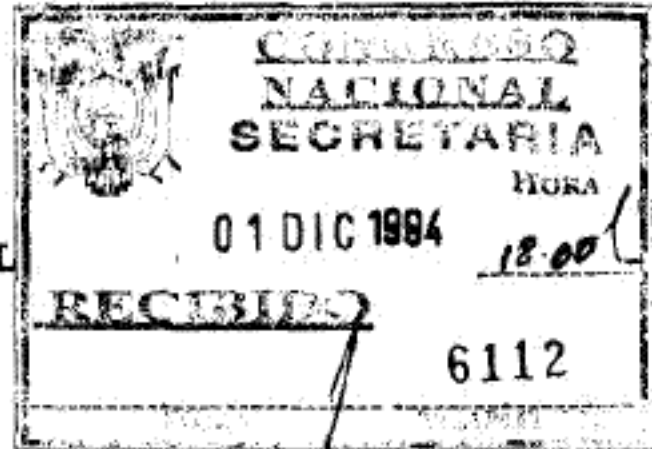
III-94-21

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 5906 -DAJ.T.1581 .

Quito, 1 de diciembre de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller Freille
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 0233-PCN-94 de 18 de noviembre de 1994, recibido el 21 de los mismos mes y año, oficio con el cual me envía, para el trámite constitucional pertinente, la "Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos".

La mencionada Ley deroga a la Ley No. 44 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 29 de noviembre de 1993.

Lo esencial de la reforma consiste en eliminar la facultad reglamentaria que el Presidente de la República tiene para regular los precios de los derivados del petróleo para consumo interno, pasar dicha facultad al Ministro de Energía y Minas y modificar los elementos básicos para el cálculo del costo de dichos derivados del petróleo.

Los Arts. 74 y 78 letra p) de la Constitución Política de la República otorgan al Primer Mandatario la facultad de ejercer la alta dirección y administración del Estado.

No procede por tanto modificar la atribución presidencial.

El Art. 18 de la Ley No. 44 que sustituyó al Art. 72 de la Ley de Hidrocarburos, con un concepto moderno y adecuado de la Comercialización de los derivados del petróleo permitió que los precios de venta sean regulados de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.

Esta sustitución actualiza y moderniza los criterios de costos que tenía el referido Art. 72 el mismo que limitaba la norma a los costos de producción, los costos de transporte y una utilidad razonable.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Una materia tan dinámica y técnica como es la fijación de costos y de precios no conviene que conste en el texto de una ley, porque es preferible utilizar instrumentos más ágiles como son los que provienen de normas técnicas reglamentarias.

Por este motivo y en aplicación del Art. 18 de la Ley No. 44, el Presidente de la República expidió los Decretos Ejecutivos Nos. 1433 y 1434, publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 369 de 28 de enero de 1994.

Los referidos Decretos regularon los precios de los derivados del petróleo para consumo interno y reformaron la nomenclatura y las tablas de aranceles para dichos derivados del petróleo.

Con la vigencia del Art. 18 de la Ley No. 44 fueron consagrados nuevos elementos para el cálculo de costos que, entre otras ventajas técnicas tienen en cuenta los precios referenciales a nivel internacional, la situación económica de la inflación y la paridad cambiaria, y busca la estabilidad de los ingresos del presupuesto del Gobierno Central, manteniendo en términos reales los precios de los derivados de consumo interno.

La vigencia del Art. 18 mencionado se ajusta totalmente a lo prescrito en el Art. 45 de la Carta Política que consagra para el País la economía de mercado.

El Presupuesto de 1994 y la proforma presupuestaria de 1995, esta última que está siendo conocida por la Legislatura han realizado las previsiones de ingreso con base en los referenciales de costos y con fundamento en los parámetros antes referidos.

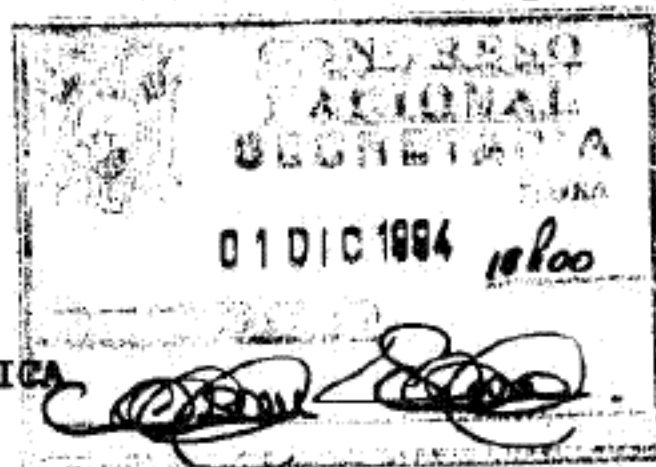
Derogar el Art. 18 de la Ley No. 44 tantas veces mencionada, implicaría afectar gravemente las fuentes de financiamiento del Presupuesto del Estado, con lo cual sería quebrantada la norma contenida en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Ley Suprema, **OBJETO TOTALMENTE** el texto de la Ley Reformatoria que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la misma.

Reitero a usted señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** mediante Ley No. 44 reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No. 326, de 29 de noviembre de 1993, se estableció que los precios de venta de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al reglamento que, para el efecto, dictará el Presidente de la República;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1433, publicado en el Registro Oficial No. 369, segundo Suplemento del Registro Oficial No. 369 de 28 de enero de 1994, el Presidente de la República expidió el Reglamento de Regulación de Precios de los derivados del petróleo para consumo interno;
- Que** es necesario determinar las bases principales para la fijación de los precios de los derivados de petróleo para consumo interno; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 1.- Derógase el artículo 18 de la Ley No. 44 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; y sustitúyase por el siguiente:

"Art.... El Ministro de Energía y Minas fijará mediante Acuerdo Ministerial los precios de venta de los derivados de petróleo para consumo interno tomando en consideración el precio de referencia señalado en el artículo 17 de la Ley No. 44, los costos, gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones efectuadas en las fases de refinación y comercialización; y también los impuestos.

Art. 2.- Esta Ley de carácter especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.


Dr. HEINZ MOKLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional


Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.
CÓPIASE TOTALMENTE